



Resolución Directoral Regional

N° 003-2021/DREM.M-GRM
Moquegua, 07 de octubre del 2021



VISTOS:

El expediente N° 2021-0781, de fecha 30 de abril de 2021; la Carta N° 004-2021/FLTM/AFM, de fecha 17 de agosto del 2021; el informe Legal N° 002-2021-HNCV-ALFM/DREM.M-GRM de fecha 07 de octubre del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, los Gobiernos Regionales **son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**;

Que, el **literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales"**;

Que, **mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero del 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua**, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, mediante expediente N° 2021-0781, de fecha 30 de abril de 2021, Don Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, identificada con RUC N° 10044278133, Titular de la Unidad Minera "ANDREW" con código único N° 680001319, presenta ante la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO;

Que, mediante Carta N° 004-2021/FLTM/AFM, de fecha 17 de agosto de 2021, la Evaluadora de Instrumentos de Gestión Ambiental del Área de Formalización Minera de la Gerencia Regional de Energía y Minas – Moquegua, remite la Carta N° 051-2021-DKCP/AFM, donde se concluye que, habiéndose cumplido el plazo de presentación del IGAFOM en su aspecto Preventivo, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación del IGAFOM de la Unidad Minera "ANDREW" con código único N° 680001319;

Que, mediante Informe Legal N° 002-2021-HNCV-ALFM/DREM.M-GRM, de fecha 07 de octubre del 2021, se concluye que mediante Acto Resolutivo se declare el ABANDONO del Procedimiento Administrativo de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), presentado por Don Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, identificada con RUC N° 10044278133, Titular de la Unidad Minera "ANDREW" con código único N° 680001319;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo 29° literal d) señala que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio se requiere la autorización administrativa; y, para que se pueda otorgar esta autorización se debe verificar el cumplimiento de los





Resolución Directoral Regional

N° 003-2021/DREM.M-GRM
Moquegua, 07 de octubre del 2021



requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, siendo uno de estos **“la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM por sus siglas). Esta norma tiene por objeto establecer las pautas reglamentarias para el IGAFOM en el marco del proceso de Formalización Minera Integral. En ese sentido, **el numeral 10.1 del artículo 10° señala que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo debe ser presentado por el minero informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo;**

Que, el Art. 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente: **“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento...”** en el caso de autos, se puede apreciar que, no se ha presentado el Instrumento de Gestión Ambiental en su aspecto preventivo como continuación del Procedimiento Administrativo Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM);

Que, por su parte, el numeral 151.1 del artículo 151° del mismo **corpus legis** preceptúa lo siguiente: **“El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido”**, por lo que, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos;

Que, asimismo el numeral 197.1 del artículo 197° del glosado en comentario establece que **“pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...), el desistimiento, LA DECLARACIÓN DE ABANDONO...”**;

Que, la institución jurídica del abandono, es una forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo. En este sentido, su naturaleza jurídica es la de un hecho, un mero transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo;

Que, el administrado presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del aspecto CORRECTIVO, el 30 de abril de 2021. Sin embargo, han transcurrido más los tres (03) meses posteriores a la presentación del formato en su aspecto correctivo que señala el artículo 10, numeral 10.1) del Decreto Supremo N 038-2017-EM;

Que, sin perjuicio de lo anterior, Don Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, podrá presentar en una nueva oportunidad el IGAFOM (Preventivo y Correctivo), acogiéndose a lo señalado en el Decreto Supremo N° 022-2021-EM. Teniendo en consideración que el plazo para la presentación del IGAFOM – PREVENTIVO es hasta el 31 de diciembre de 2021;



Resolución Directoral Regional

N° 003-2021/DREM.M-GRM
Moquegua, 07 de octubre del 2021



Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ de fecha 02 de enero del 2019; y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO del Procedimiento Administrativo de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, presentado por Don Juan Ernesto Salgado Gutiérrez, identificada con RUC N° 10044278133, Titular de la Unidad Minera “ANDREW” con código único N° 680001319, ubicada en el Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; y en consecuencia, **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, dejando a salvo el derecho del administrado a recurrir el presente Acto Administrativo; o en su defecto, a presentar nuevamente el IGAFOM en sus dos aspectos preventivo y correctivo, conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 022-2021-EM, teniendo en consideración que el plazo para la presentación del mismo vence el 31 de diciembre del 2021; todo ello en base a lo señalado y desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Secretaría de la DREM Moquegua, cumpla con **NOTIFICAR** en la forma y estilo de Ley a Don **JUAN ERNESTO SALGADO GUTIÉRREZ**, identificado con RUC N° 10044278133, Titular de la Unidad Minera “ANDREW” con código único N° 680001319, con copia de la presente Resolución Directoral Regional para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional en el **Portal Electrónico Institucional** de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
INC. ROBERT CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS